

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1442/1972, de 8 de junio, por el que se regula el régimen de personal procedente de los suprimidos Institutos Provinciales de Sanidad y Mancomunidades Sanitarias de Municipios.

El Decreto dos mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, dispuso la supresión de los Organismos Autónomos, Institutos Provinciales de Sanidad y Mancomunidades Sanitarias de Municipios, sin que a la aprobación del Estatuto de Personal al servicio de los Organismos autónomos se hubiera procedido a la clasificación del personal procedente de los mismos.

La disposición transitoria quinta del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, que aprobó dicho Estatuto, establece que el personal que, teniendo reconocida su condición de funcionario del Estado, prestó servicios en los Organismos autónomos suprimidos y en el momento de su publicación no hubiese sido clasificado o no se hubiera regulado su situación, será clasificado y coeficientado con arreglo a su naturaleza.

Para dar cumplimiento a la expresada disposición se creó un grupo de trabajo por Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de noviembre de mil novecientos setenta y uno, toda vez que era necesario proceder al estudio individualizado de cerca de dos mil plazas, elevándose con él mismo las oportunas propuestas a la Comisión Superior de Personal.

Por último, y al amparo de las normas anteriormente citadas, el presente Decreto viene a regular la situación del personal que dependió de los Institutos Provinciales de Sanidad y Mancomunidades Sanitarias de Municipios, teniendo en cuenta en cada caso la legislación vigente en el momento en que se produjo su ingreso en dichos Organismos, y ello sin perjuicio de que por el Ministerio de Hacienda se establezca el régimen retributivo que les corresponda.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. En aplicación de la disposición transitoria quinta del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, se atribuye la condición de funcionario de carrera del Estado, en plazas no escalafonadas, según la disposición final cuarta de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, al personal ingresado en los Institutos Provinciales de Sanidad y Mancomunidades Sanitarias de Municipios antes de la fecha de entrada en vigor del Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, que clasificaba como Organismos autónomos a estas Entidades.

Dos. Queda comprendido en el apartado anterior:

a) El personal técnico y auxiliar sanitario, en sus diversas especialidades, ingresado en dichos Organismos por oposición de acuerdo con la Reglamentación vigente en cada caso, o que hubiera sido confirmado en sus cargos en virtud de lo previsto en la disposición transitoria de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

b) El personal administrativo y subalterno ingresado en los referidos Organismos mediante oposición legalmente convocada, así como también el nombrado al amparo de la Orden ministerial de veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y cinco y el que hubiera sido confirmado en sus cargos de acuerdo con la disposición transitoria de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo segundo.—Asimismo tendrá la consideración de funcionario de carrera del Estado, en plazas no escalafonadas, según la disposición final cuarta de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, el personal ingresado en los Institutos Provinciales de Sanidad o Mancomunidades Sanitarias de Municipios, mediante los mismos sistemas que el personal comprendido en el apartado dos del artículo precedente, desde la fecha de entrada en vigor del Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos hasta el veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—Se considerará comprendido en la disposición transitoria cuarta, tres, del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, el personal ingresado en los Institutos Provinciales de Sanidad o Mancomunidades Sanitarias de Municipios desde el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cuatro y cumpliendo los requisitos exigidos en el Decreto ciento cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, hasta la supresión de dichos Organismos ordenada por el Decreto dos mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de uno de agosto, correspondiendo la clasificación de este personal a la Comisión Liquidadora de Organismos, según lo dispuesto en la expresada transitoria.

Artículo cuarto.—El Ministerio de la Gobernación propondrá a la Presidencia del Gobierno las medidas que procede adoptar, de conformidad con la legislación vigente, respecto al personal que en el momento de la supresión de los Institutos Provinciales de Sanidad y Mancomunidades Sanitarias de Municipios viniera desempeñando sus funciones con carácter de interinidad.

Artículo quinto.—Uno. El personal a que se refieren los artículos primero y segundo del presente Decreto quedará sometido a la legislación general de funcionarios civiles del Estado.

Dos. Al personal a que hace mención el artículo tercero le será de aplicación el régimen jurídico de la Administración Civil del Estado una vez que sean integrados, por la Presidencia del Gobierno, en los Cuerpos o plazas a extinguir de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos.

Artículo sexto.—El Ministerio de Hacienda elevará al Gobierno la aprobación de las normas correspondientes sobre retribuciones del personal a que se refiere el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 7 de junio de 1972 por la que se aprueban las Normas de Organización y Funcionamiento para llevar a cabo el Censo Agrario de España 1972.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Por Decreto 622/1971, de 25 de marzo, se dispuso la formación del Censo Agrario de España referido al año agrario 1971-72, y por Decreto 1064/1972, de 27 de abril, quedó aprobado el correspondiente proyecto, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y dictaminado por el Consejo Superior de Estadística.

Consecuentemente es oportuno dictar, para cumplimiento de lo establecido por dichos Decretos, las normas definitivas a que ha de ajustarse la realización del Censo.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con la Junta Nacional del Censo Agrario, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobar las Normas de Organización y Funcionamiento para llevar a cabo el Censo